

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	050013333011-2019-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GEIDE DE JESÚS NOVOA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia N°	014

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Manifestó la parte demandante que mediante petición realizada el día 8 de Noviembre de 2016, le solicitó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para reparación de vivienda a la señora GEIDE DE JESÚS NOVOA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.962.366.

Que a través de la resolución 2017060077645 del 7 de abril de 2017 se reconoce y se ordena el pago de las cesantías parciales para la reparación de vivienda, resolución que fue notificada debidamente el día 27 de abril del 2017.

Posteriormente fue pagada el 8 de noviembre del 2017.

Informó que haciendo un análisis detallado la solicitud de cesantías fue radicada el día 8 de noviembre del 2016, teniendo la entidad como plazo máximo para cancelarla el día 17 de febrero del 2017, pero su fecha real de pago fue el 8 de noviembre del 2017, tipificándose una mora de 251 días.

A su vez indicó que el 19 de octubre del 2018 se radica mediante apoderado ante NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solicitud de reconocimiento de sanción por mora, y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitar a la Procuraduría General de la Nación la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto

de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible.

Con base en los anteriores hechos formula a las siguientes:

PRETENSIONES

"DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. *Se declare la existencia de un acto ficto configurado el día 19 de Enero de 2019 en donde se solicita se efectúe el reconocimiento y pago de la sanción por mora y que fue presentado el día 19 de Octubre de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi poderdante.*

2. *Declarar la nulidad del Acto ficto presunto negativo configurado el día 19 de Enero de 2019, respecto a la petición presentada el día 19 de Octubre de 2018, en razón a que niega el derecho a pagar la sanción por mora a mi poderdante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y que refiere a un día de salario por cada día de retraso, contados a partir de los sesenta y cinco días (65) hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.*

3. *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional de Antioquia, a que reconozca y pague GEIDE DE JESÚS NOVOA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.962.366 sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.*

4. *Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio ante el Departamento de Antioquia, a que se efectúe el reconocimiento y pago de la sanción por Mora, establecida en la Ley 244 de 1995 Y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, Contados a partir de los sesenta y cinco días (65) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

5. *Solicito a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 Y Ley 1071 de 2006 ordenando la actualización del valor que resulte como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.*

6. *Condenar igualmente a la entidad demandada, a reconocer, liquidar, y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.*

7. *Condenar igualmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina regional de Medellín, a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforma lo dispone al artículo 195 del C.P.A.C.A. y siguientes.*

8. Se condene en costas a la Demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A”.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Cita como normas vulneradas artículo 5 de la ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

En síntesis, señala que el legislador estableció normas que regulan lo relativo al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente, sin embargo, la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha incumplido con los términos previstos para ello, por lo que debe soportar la obligación de asumir la sanción correspondiente por la mora en el pago de las cesantías.

Así mismo citó jurisprudencia del Consejo de Estado en tal sentido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta a la demanda de manera oportuna se pronunció frente a los hechos y se opuso a todas las pretensiones.

Afirmó que no es cierto que las cesantía fueran pagadas el día señalado por la parte actora, pues las mismas estuvieron a disposición de la demandante desde el 24 de mayo del 2017, y que al no ser cobradas ese día, su cita se reasignó el día 8 de noviembre del 2017, para ello aporta un certificado de FIDUPREVISORA en tal sentido, ubicado en el folio 87 del archivo denominado 2019-00282 (2020-03-03) 01 EXPEDIENTE.

Señaló que las cesantías de los docentes se rigen por el Decreto 2831 de 2005 y por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989, y al ser estas normas de carácter especial tiene una aplicación preferente en el caso que nos ocupa, en las normas citadas las secretarías de educación de los entes territoriales tienen el deber de expedir el acto de reconocimiento de las cesantías a que haya lugar. En conclusión sostiene que la secretaria de educación del caso concreto recibió la solicitud el día 8 de noviembre de 2016 y por tal razón el ente territorial tenía como fecha máxima para resolverla el día 30 de noviembre de 2016, sin embargo fue expedida solo hasta el día 7 de abril del 2017, razón por la cual el mismo debe entrar a responder.

Así mismo cita el párrafo primero del artículo 57 de la ley 1755 de 2019, y que como consecuencia del mismo quien debe responder por la mora en el pago de las cesantías es el ente territorial en cuestión.

Sostiene igualmente, que la sanción por mora por tratarse de una penalidad es incompatible con la indexación o actualización monetaria.

Propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos, falta de integración del litisconsorcio necesario, improcedencia de la indexación de condenas, caducidad, prescripción y compensación.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUTO

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas se dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

Fue así como mediante auto del día 24 de Agosto del 2020 y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, el despacho declaró no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorte necesario y caducidad, igualmente ordeno diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia (archivo digital *2019-00282 (2020-08-24) 01 RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES* del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes hizo pronunciamiento en éste etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que el acto administrativo demandado es nulo, toda vez que la entidad demandada, tiene la obligación de reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Tesis de la parte demandada

Sostiene que la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006 no se puede extender a los docentes, pues existe una norma especial que regula dicho procedimiento.

Adicional a ello que la fecha de disponibilidad de las cesantías fue el 24 de mayo del 2017, pero que la demandante no compareció a cobrar.

Problema jurídico

EL Juzgado deberá determinar sí la entidad demandada tiene la obligación legal de pagar a la parte demandante la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, para lo cual deberá dilucidar sí la normativa citada se aplica a las relaciones laborales entre los docentes y la entidad pública accionada.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que sobre el tema dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

¹ Artículo 69 CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales obrante a folio 19 y s.s., se infiere que la parte demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También el documento visible a folio 18 acredita que la parte actora presentó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día 8 de noviembre de 2016, la que le fue reconocida mediante la resolución No. 2017060077645 del 7 de abril de 2017.

Así mismo conforme a la certificación expedida por Fiduprevisora visible a folio 58 las cesantías estuvieron disponibles para pago desde el día 24 de mayo de 2017, de suerte que sí solo fueron cobradas el día 8 de noviembre de 2017, este tiempo transcurrido en ese interregno no puede ser atribuido a la entidad demandada en calidad de mora, toda vez que una vez disponible el dinero para el pago, el cobro del mismo solo depende de la parte actora, quien decide en que momento realiza el cobro de las cesantías.

Lo anterior en virtud del principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (Nadie puede sacar provecho de su propia culpa), el cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho que se tiene para obtener ventajas indebidas, principio derivado de lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículo 95 numeral primero: *Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (...).*

En consecuencia y como quiera que la mora causada en el lapso del 25 de mayo del 2017 al 8 de noviembre del 2017 es imputable a la demandante, no se accederá a condena por el mencionado periodo.

En este orden de ideas y de acuerdo con los hechos probados el Juzgado pasará a analizar sí las cesantías reconocidas, fueron pagadas dentro de los términos previstos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, según información que se compendia en el siguiente cuadro:

Fecha de radicación de la solicitud	8 de noviembre de 2016 fol.18
Fecha de vencimiento del término de 15 días para emitir el acto	30 de noviembre de 2016

administrativo de reconocimiento	
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad demandada	7 de abril de 2017 fol. 23
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días - Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	15 de diciembre del 2016
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	17 de febrero del 2017
Disponibilidad para pago efectivo de cesantías	24 de mayo de 2017 fol. 58
TOTAL MORA	Del 18 de febrero del 2017 al 23 de mayo de 2017

Como se desprende de la información anteriormente resumida, es claro que la entidad demandada, no pagó las cesantías dentro de los términos legales previstos, y como consecuencia debe ser condenada a pagar la sanción por mora que reclama la parte actora.

Prescripción:

Con relación a la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado señaló en sentencia de unificación lo siguiente:

"TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA – Empieza a correr tres años atrás desde la fecha de la reclamación en sede administrativa

La Sala difiere de la fecha determinada por él a quo, a partir de la cual corrió la prescripción, toda vez que tal como se señaló en el recurso, la controversia no está encaminada al reconocimiento y pago de la prestación en sí -las cesantías-, sino de la sanción por mora que surge con ocasión de la falta de oportunidad en la consignación de esa prestación. De modo que mal podría decirse, como lo hizo él a quo, que al estar prescritos los periodos de 2003 a 2006, solo surge la obligación de pagar la sanción por las cesantías generadas en el año 2007 y desde que se venció el plazo de pagar oportunamente las correspondientes a ese periodo, cuando lo que está probado en el expediente es que la administración ha omitido el pago de tal prestación desde el 15 de febrero de 2004 y por tal razón, lo que se debe declarar prescrito son las porciones de sanción que dejaron de reclamarse en su oportunidad, pues el asunto que ocupa esta controversia es la sanción surgida de la mora en el pago de la obligación prestacional. La razón anterior da lugar a modificar los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en cuanto es necesario precisar que las porciones de sanción prescritas son las causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2007, y no las comprendidas por los años 2003 a 2006, como allí se señaló" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16).

En el presente caso la sanción pretendida se causó entre 18 de febrero del 2017 al 23 de mayo de 2017, y como quiera que la reclamación que generó el acto ficto demandado fue radicada el 19 de octubre de 2018

según se advierte a folios 25 y s.s. y la demanda fue presentada el día 11 de julio de 2019 (fol. 12), es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Indexación

El Consejo de Estado sobre la indexación de la sanción moratoria en reciente jurisprudencia manifestó que no procede durante el tiempo de su causación, pero si una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial, al respecto dijo:

“En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo el valor total generado sí se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia” Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP: WILLIAM FERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá 26 de agosto de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2016-00406-01

En ese orden de ideas, el valor total causado por sanción moratoria deberá ser ajustado desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y para ello se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Análisis constitucional.

En el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagra los principios mínimos fundamentales, entre ellos, remuneración mínima legal y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, así como irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, principios que en el caso objeto de análisis no han sido del todo observados por la entidad demandada.

En el caso concreto es claro que a la parte demandante le asiste el derecho a que se pague la sanción moratoria, en cumplimiento a las garantías que benefician a los trabajadores.

Enfoque de género.

No obstante que el despacho tuvo en cuenta las normas relativas a la protección de la mujer contra actos de desigualdad, discriminación, violencia, entre otros, en el presente caso las pretensiones deben ser parcialmente denegadas por situaciones no relacionadas con este tipo de controversias.

Costas

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes

secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD del acto ficto o presunto originado en la solicitud de fecha 19 de octubre de 2018, en cuanto no reconoció a la señora GEIDE DE JESÚS NOVOA HERNÁNDEZ, la sanción por la mora en el pago efectivo de las cesantías.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales por el periodo comprendido entre 18 de febrero del 2017 al 23 de mayo de 2017, teniendo como salario base para calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

El valor total causado por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y se aplicará la fórmula señalada en la parte motiva.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: En firme la sentencia, por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el artículo 203 inciso 3 del CPACA.

SEXTO: No se condena en costas.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

OCTAVO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOVENO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5008227110a4aaa5b66cefb305bd30855964c58572ac074f5593d
91096e82646**

Documento generado en 15/01/2021 04:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**